



6 de diciembre de 2006
Circular No. 065-2006

Señor(a)
Gerente General
Ciudad.-

Referencia: Libertad de contratación de aseguradores y corredores. Artículo 36, Ley 59 de 1996.

Señor(a) Gerente General:

Por medio de la presente, nos permitimos reiterar el contenido de las Circulares No. 05-98 de 20 de julio de 1998 y No. 04-2000 del 18 de enero de 2000, por medio de las cuales se solicitó a los bancos que impulsaran las medidas necesarias para fortalecer el pleno ejercicio de la libertad de los usuarios de seleccionar la aseguradora y el corredor en las operaciones crediticias que incorporen la contratación de seguros.

Recuérdese que el Artículo 36 de la Ley 59 de 26 de julio de 1996 establece lo siguiente:

"Los clientes de los bancos privados y estatales, compañías financieras, fiduciarias, crediticias y de agencias de automóviles, tendrán la libertad para elegir y designar a sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros (personas naturales o jurídicas) en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro.

"Los clientes de las instituciones antes mencionadas también podrán optar, libremente por ingresar con el corredor de su preferencia a los seguros colectivos que estas instituciones tengan en vigor, o presentar el equivalente de seguros individuales. En ningún momento podrá condicionarse el enrolamiento en dichos seguros a recargos o condiciones especiales en perjuicio del asegurado.

"La Superintendencia (de Seguros y Reaseguros) dejará sin efecto cualquier disposición contraria a lo dispuesto en este artículo." (Lo expresado entre paréntesis es adición nuestra).

Adicionalmente, nos permitimos informarle que el reciente fallo del 5 de octubre de 2006, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, refuerza lo dispuesto por esta Superintendencia en dichas circulares, en el sentido de que el Artículo 36 de la Ley No. 59 de 1996 otorga pleno derecho a toda persona que celebre un contrato de préstamo con una entidad bancaria para elegir y designar a su compañía de seguros encargada de emitir las pólizas que garanticen el préstamo, así como a su corredor de seguros.

Dicha sentencia indica expresamente que el Artículo 36 en mención *“no señala el momento cierto en que los clientes pueden elegir y designar a su compañía de seguro y a su corredor, ni establece que el mismo se pierda sobre la vigencia de la relación por no invocarlo al inicio del contrato”*, de lo que se colige que el cliente tiene derecho de elegir a su compañía de seguros y a su corredor en cualquier momento de la relación contractual.

Así mismo, del fallo en cita se desprende palmariamente que de ninguna forma la libertad que posee todo prestatario de un banco a elegir su compañía de seguros y a su corredor en cualquier momento, aún cuando se hubiera pactado al inicio de la relación la contratación de un seguro colectivo del banco, *“es atentatoria del principio de autonomía de la voluntad, en el sentido de que lo pactado constituye ley entre las partes, precisamente porque las partes al momento de la contratación no pueden incluir cláusulas que violenten el ordenamiento interno”*.

Agradecemos al Señor Gerente impartir al personal a su cargo las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de la presente.

Sin otro particular, nos suscribimos de usted.

Atentamente,

Olegario Barrelier
Superintendente

/jm